



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante LUIS AGUIRRE HOYOS presentó contestación al requerimiento efectuado en autos de fecha 27 de abril y 05 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 02 de Mayo de 2023, se acercó a la ventanilla del despacho el señor Luis Aguirre Hoyos, en compañía de su señora Esposa Margarita de Aguirre, atendiendo a la cita programada en auto de fecha 27 de abril de 2023, para hacer entrega al despacho de copia de “vales” para el reembolso de dinero por suministro de transportes como también, presentara pronunciamiento respecto a lo informado por la vinculada ESIVANS SAS, y en consecuencia, informará y allegará prueba del envío de la documentación requerida por ESIVANS SAS para legalizar y validar la solicitud ante la entidad prestadora de salud, no obstante, refirió el accionante que la transportadora ESIVANS SAS se comunicó vía telefónica informándole que solo pagarían el transporte de los últimos 05 días, cogiendo ellos 02 días y le devolverían 03 días, razón por la que no había procedido con la entrega en original de la totalidad de la documentación y/o volantes entregados por ESIVANS SAS, pues teme entregarlos todos, y que solo sean cancelados los 03 días indicados en la llamada.

Pues bien, revisado los documentos aportados y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, la accionada y vinculada esta agencia judicial en auto del 05 de mayo del año en curso, resolvió:

1.- *REQUIÉRASE al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe y allegue prueba de haber enviado la documentación solicitada por ESIVANS SA, la cual dice ser necesaria para legalizar y validar la solicitud de reembolso de los dineros de transporte ante la Entidad Prestado de Salud (Nueva EPS), lo anterior, so pena de ser archivado el presente tramite incidental*

2.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:*

secretaria.general@nuevaeps.com.co

bonnadona@organizacioncbp.org

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

3.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:*

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el microsítio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

De lo anterior, el día 10 de mayo hogaño, se recibió por parte del accionante radicación de solicitud de reembolso ante la accionada NUEVA EPS, de la misma fecha, asignada con el

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

radicado 257651604 -N° 238062 así mismo, informa sobre nueva dirección electrónica para notificaciones jorgeluisaguirreibarra@gmail.com

Malambo, Mayo 10 de 2023

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

E. S. D.

ASUNTO: Informe de Notificación Y envío de Documentación

Cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de exponerle los siguientes hechos mediante **Incidente de Tutela Impetrada** ante este Juzgado en contra de la Nueva EPS, en donde fui notificado y a la vez con unos requerimientos de una documentación a la cual le informo a este despacho que me notifique y envíe debidamente la documentación requerida por este despacho y requerida por la Nueva EPS.

Quedando atento a todos los pronunciamiento y requerimientos que pueda pedir este despacho.

Buenos días

solicito el reembolso

envio documento

espero respuesta a mi

correo

[jorgeluisaguirreibarra@g](mailto:jorgeluisaguirreibarra@gmail.com)

[mail.com](mailto:jorgeluisaguirreibarra@gmail.com)

Así las cosas, y habiendo el accionante cumplido con lo ordenado por este despacho, y lo solicitado por ESIVANS SAS cuando informó que se encontraba **a la espera del envío de la documentación por parte del señor LUIS AGUIRRE HOYOS, la cual se requiere para legalizar y validar la solicitud ante entidad prestadora de salud NUEVA EPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS.**”, documentación que fue radicada ante la Accionada NUEVA EPS, por lo que habiéndose efectuado lo solicitado y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procederá este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la que procede a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la accionada NUEVA EPS y a ESIVANS SAS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de NUEVA EPS y ESIVANS SAS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de NUEVA EPS y ESIVANS SAS, finalmente se le hace saber a la NUEVA EPS y ESIVANS SAS que de continuar con el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3.- REQUERIR al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de NUEVA EPS y ESIVANS SAS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de NUEVA EPS y ESIVANS SAS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

jorgeluisaguirreibarra@gmail.com :

secretaria.general@nuevaeps.com.co

bonnadona@organizacioncbp.org

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00204-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.69 de fecha 18 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd998582992f677108404d35aedadb533dabf7ba24763fb7fcbc10e92646b65**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL: Malambo, Diecisiete (17) de Mayo de 2023

Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado por la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, quien actúa en nombre propio, contra el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS-FAMISANAR EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Segunda Instancia de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

ANTECEDENTES.

La señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, actuando en nombre propio, promovió Incidente de Desacato en contra del FONDE PENSIONES COLFONDOS-FAMISANAR EPS, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Segunda Instancia de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2023) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR los hechos 1, 3, y 4, de la de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, el cual quedará de la siguiente manera:

Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO:

- *FONDO DE PENSIONES 14 días de incapacidad desde el 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022.*
- *EPS FAMISANAR las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes.*

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo.



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Consecutivamente el Despacho, requirió a la parte accionada mediante autos calendados 15 de febrero del 2023 y 10 de Marzo del 2023, a fin de que informara lo ateniendo al cumplimiento del fallo de tutela en comento, no obstante, agotada la etapa previa del Requerimiento, y no evidenciando el incumplimiento a la orden de tutela, en providencia que data del 13 de abril del 2023, esta célula judicial resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, al fallo de tutela de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.657.751 y en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS identificado con Cedula de Ciudadanía 86061139, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, y al señor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS, haciéndole saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, y al señor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos: heydypemarin@hotmail.com, jemartinez@colfondos.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, tutelas@colfondos.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, tutelas@segurosbolivar.com

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, *«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2023), mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó reconocer y pagar las respectivas incapacidades a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, conforme lo dispuesto en esta.

Pues bien, adelantado el trámite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, las entidades accionadas en memoriales allegados informaron lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:

FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS SA:

Primero: Colfondos S.A. procedió con el reconocimiento y pago de los periodos del 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022, así:

Fecha pago inicial	Fecha pago final	Días Total
19/07/2022	01/08/2022	14
Total, días		14
Total, a pagar		\$466.666

Segundo: El mismo se encuentra en trámite de pago, por lo que en máximo tres días la accionante lo recibirá en su cuenta bancaria de BBVA.

BBVA COLOMBIA
NIT 800.003.020-1

CERTIFICA

Que ELIZABETH GONZALEZ PACHECO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 32.583.712 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la Cuenta De Ahorro Libre No 00130902000200064955 apertura el 06 de octubre de 2017, cuenta activa y que la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: 902064955
10 dígitos: 0902064955
16 dígitos: 0902000200064955

Tercero: Por lo expuesto requerimos se suspenda el trámite incidental.



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Por su parte FAMISANAR ESP informó:

- De conformidad a lo requerido por el despacho en el auto de apertura, se procede a solicitar información al área de prestaciones económicas de EPS FAMISANAR, sobre el estado de incapacidades de la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, quienes informan que las incapacidades que a continuación se relacionan, se encuentran pagadas al empleador de la hoy accionante;

No. Incapacidad	Fecha Recepción	Código	Origen Incapacidad	Días Sot	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
0009400353	12/02/2023	M511	ENFERMEDAD GENERAL	14	27/01/2023	09/02/2023	Pagada
0009316493	13/01/2023	M509	ENFERMEDAD GENERAL	10	02/01/2023	11/01/2023	Pagada
0009310964	12/01/2023	F319	ENFERMEDAD GENERAL	30	17/10/2022	15/11/2022	Pagada

Como lo es la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO, identificada con Nit No 890104719. Por lo que no podría realizarse un doble pago a la afiliada por concepto de estas incapacidades.

Entidad Financiera Destino	Numero Cuenta Destino	Estado2
Banco Santander De Negocios Colombia S.A.	XXXXX03383	Exitoso

Incapacidad/Afiliado	Seguridad Social No.	Estado Incapacidad/Origen No.	Fecha de pago	Identificación No.	Nombre Cuentas/Usuarios	Valor Incapacidades	Transferencia Total
940033001	2834097	enfermedad	23/02/2023	890104719	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 424.000	\$ 464.000
931649301	2838887	enfermedad	24/01/2023	890104719	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 389.333	\$ 389.333
930309401	2811388	enfermedad	13/01/2023	890104719	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 633.333	\$ 933.333

Lo anterior, teniendo en cuenta que El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que será obligación del empleador realizar de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas, así: "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.

- En este caso, corresponde al actual empleador de la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, como lo es la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO, identificada con Nit No 890104719, desembolsar en caso de no haberlo realizado, el valor de las incapacidades anteriormente relacionadas pagadas por EPS FAMISANAR.
- En cuanto a las demás incapacidades, Se generan cuentas de cobro para pago directo a la usuaria ELIZABETH GONZALES PACHECO, a quien se le envía correo electrónico, solicitando certificación bancaria para programación de las mismas, tal como consta a continuación;

Certificación incapacidades cuenta de cobro

No. Radicación :
GONZALEZ PACHECO ELIZABETH
CC: 32583712
Dirección :CRA 1C SUR NRO 21 54
Teléfono :3003821133 Móvil
:3003821133 MALAMBO/ATLANTICO

De lo que antecede el despacho procedió a vincular al empleador de la accionante, INDUSTRIAS PURO POLLO SAS, y requerir a la accionante Gonzales Pacheco a fin de pronunciarse respecto de lo informado por las accionadas, esto mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, recibiendo en memorial allegado el día 02 de mayo de 2023, respuesta por parte de la vinculada Industrias Puro Pollo quienes informaron que:



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Mediante el presente correo electrónico, y en virtud al auto de fecha 27 de abril de 2023 y notificado el día 28 de abril de 2023 a nuestra compañía, proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

i.) En el pago de nómina del mes de enero de 2023, a la señora Elizabeth González se le pagó las incapacidades generadas desde el 2 de enero de 2023 hasta el 11 de enero de 2023 y del 12 de enero de 2023 hasta el 26 de enero de 2023, se adjunta volante de nómina.

ii.) En el pago de la nómina de los meses de febrero y marzo de 2023, se le pagó a ella las incapacidades generadas desde el 27 de enero de 2023 hasta el 9 de febrero de 2023 y del 13 de febrero de 2023 hasta el 2 de marzo de 2023, se adjuntan los volantes de nómina.

En el momento, a la señora Elizabeth González sólo está pendiente por pagarse las incapacidades generadas desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022. Verificamos en nuestro sistema y se constató que FAMISANAR EPS ya nos pagó esas incapacidades. En el transcurso de esta semana, le estaremos pagando esas últimas incapacidades a la señora González Pacheco. Una vez tengamos el soporte de pago, lo allegaremos a este juzgado.

Atentamente,



Said Landázury Saade

Abogado

Teléfono: (+57) (5) 3348029 – Ext. 5125

Celular: 315-281-5668

Correo electrónico: judico@puropollo.com.co

02, frente al Aeropuerto

La accionante en fecha 28 de abril de 2023, señaló que por parte de Puro Pollo había recibido el pago de las incapacidades generadas desde el mes de Enero de 2023, sin embargo las incapacidades desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre no habían sido canceladas. En cuanto a Famisanar EPS informó que según memorial indicaron haber hecho transferencia por valor de \$2,533,333 pero que al revisar su cuenta bancaria en horas de la tarde este valor no se veía reflejado. Finalmente en cuanto a lo señalado por Colfondos SA indico que el pago efectivamente fue consignado a su cuenta de ahorros por la suma de \$466.666, tal como expreso en memorial allegado.

Por consiguiente, en auto del 05 de mayo del presente año, esta judicatura requirió a la accionante Elizabeth Gonzales y procedió a desvincular a la accionada Colfondos SA al evidenciar que había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por el superior jerárquico así:

1.- *REQUIÉRASE a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe y allegue prueba de haber enviado la documentación solicitada por Famisanar Eps (datos de contacto, certificación bancaria a su nombre, Rut y copia del documento de identificación) , documentación necesaria según la accionada para llevar a cabo el pago de las incapacidades,so pena de ser archivado el presente tramite incidental.*

2.-*REQUIERASE a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el término término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe indique si a fecha hoy ya se encuentra reflejado en su cuenta bancaria el desembolso de las incapacidades adeudadas y señaladas por FAMISANAR EPS, so pena de ser archivado el presente tramite incidental.*

3.- *REQUIERASE a la accionada FAMISANAR EPS, con el fin de que en el término término*



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

de horas siguientes a la notificación del presente proveído, confirme y envíe prueba de haber desembolsado en la cuenta de la señora Gonzales Pacheco, las incapacidades adeudadas y señaladas en memorial de fecha 28 de abril de 2023, señalando exactamente a qué periodo adeudado pertenece, igualmente para que reitere a que cuenta canceló los valores referidos, en vista que en soporte allegado se refleja una cuenta Av Villas, de la cual se desconoce a quien pertenece, pues la cuenta indicada por la accionante corresponde a una cuenta bancaria de ahorros del banco BVVA, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

4.-Desvincular del presente tramite incidental a la accionada FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

(...)

De lo que precede, se recibió en el correo institucional el día 10 de mayo de 2023, contestación por parte de la accionante ELIZABETH GONZALES y la accionada FAMISANAR EPS quienes ponen en conocimiento del despacho lo siguiente:

FAMISANAR EPS:

De conformidad a lo solicitado por el despacho, se informa que EPS FAMISANAR realizó el pago a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, de las incapacidades que a continuación se relacionan:

Nombre: GONZALEZ PACHECO ELIZABETH
Identificación: 32583712
Forma de pago: Transferencia
Banco Bbva
Cuenta: XXXXXX64955

Fecha de pago: 28/04/2023

Incapacidad/licencia No.	total
9528442	\$ 1,000,000.00
9528444	\$ 1,000,000.00
9528449	\$ 533,333.00

Total \$ 2,533,333

Y para lo cual se allega soporte de transacción efectiva del 2023/04/26, donde consta el pago de incapacidad por valor de \$502,667.00, y soporte de transacción efectiva del 2023/04/28, donde consta el pago de incapacidades por valor de \$2,533,333.00.

Pago que se realizó desde la cuenta bancaria del banco avillas de EPS FAMISANAR, a la cuenta de la afiliada que registra en nuestro sistema de información del banco bbva.

Adicional a lo anterior, se allega COMPROBANTE DE EGRESO No. 01875106 Fecha de Emisión: 26/04/2023, y COMPROBANTE DE EGRESO No. 01877599 Fecha de Emisión: 28/04/2023, donde consta las incapacidades pagadas.

Es así que, EPS FAMISANAR ejecutó de manera efectiva lo ordenado por su despacho mediante fallo de tutela de referencia, por lo que no se evidencia ningún tipo de Responsabilidad objetiva ni subjetiva que le pueda ser imputada a la EPS FAMISANAR SAS, por lo cual se solicita al despacho el CIERRE y ARCHIVO de las presentes diligencias.



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Comprobantes De Egreso:

E. P. S. FAMISANAR SAS 830003564			
COMPROBANTE DE EGRESO No. 01875106 Fecha de Emisión: 26/04/2023 Página: 01			
Contabilidad: E.P.S. FAMISANAR SAS Concepto documento: CHEQUE Y TRANSFERENCIAS			
CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
112005010220	AV Villas 059631254 Incapacidades 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH GHD IEGA-0009428623-CC-32583712-1/2023	0.00	502,667.00
2905100103	Incapacidades RC 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH IEGA 9428623 1 25/04/2023 25/05/2023 IEGA-0009428623-CC-32583712-1/2023	502,667.00	0.00
TOTALES :		502,667.00	502,667.00

E. P. S. FAMISANAR SAS 830003564			
COMPROBANTE DE EGRESO No. 01875999 Fecha de Emisión: 28/04/2023 Página: 01			
Contabilidad: E.P.S. FAMISANAR SAS Concepto documento: CHEQUE Y TRANSFERENCIAS			
CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
112005010229	AV Villas 059631254 Incapacidades 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH GHD IEGA-0009528442-CC-32583712-8/2022 IEGA-0009528444-CC-32583712-9 2022 EGA-0009528449-CC-32583712-8/2022	0.00	2,533,333.00
2905100103	Incapacidades RC 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH IEGA 9528442 1 27/04/2023 27/05/2023 IEGA-0009528442-CC-32583712-8/2022	1,000,000.00	0.00
2905100103	Incapacidades RC 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH IEGA 9528444 1 27/04/2023 27/05/2023 IEGA-0009528444-CC-32583712-8/2022	1,000,000.00	0.00
2905100103	Incapacidades RC 32583712 GONZALEZ PACHECO ELIZABETH IEGA 9528449 1 27/04/2023 27/05/2023 IEGA-0009528449-CC-32583712-8/2022	533,333.00	0.00
TOTALES :		2,533,333.00	2,533,333.00

-ACCIONANTE ELIZABETH GONZALES PACHECO:

10/5/23, 23:09

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

RE: NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 533-2022

heydy maria peñaranda marin <heydypemarin@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

SR JUEZ.

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por ustedes me permito manifestar que efectivamente yo les aporte a la eps famisanar el certificado de cuenta bancaria (BBVA), y también es cierto que el a las tres de la tarde del 28 de abril de 2023 no se veía reflejado el pago de las incapacidades, pero el día 29 de abril consulte mi cuenta y se veía reflejado el pago de \$ 2.533.333 y el de \$502.667, para un total de \$3.036.000, en este momento lo que no se si la empresa recibió o no el pago de la incapacidad del 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, porque el de nomina no me da respuesta.

Atentamente,

ELIZABETH GONZALEZ PACHECO
C.C No 32.583.712



CONSTA DE 2 FOLIOS

Encuentra el despacho que conforme manifestó la accionante se puede confirmar que las accionadas han dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela proferido por el superior jerárquico, así las cosas, teniendo en cuenta que la orden de tutela consistía en reconocer y pagar a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO por parte de COLFONDOS SA las respectivas incapacidades causadas desde el 19 de julio de 2022 julio hasta el 1 de agosto de 2022 y a FAMISANAR EPS las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes, teniendo que hasta la fecha se han cancelado la totalidad de las incapacidades causadas este despacho, por lo que se procederá con el cierre del presente tramite incidental contra FAMISANAR EPS, empero, se le pone en manifiesto a FAMISANAR EPS, que de no cumplir con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se sigan generando a la accionante de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, y reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, esta podrá iniciar nuevamente el tramite

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

incidental “En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad[114].

36. Posteriormente, mediante la sentencia T-200 de 2017[115], la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado[116].

En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que “la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”[117]. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia[118].

Ahora bien, en memorial allegado por la vinculada INDUSTRIAS PURO POLLO SA, en fecha 02 de mayo de 2023 informó: “sólo está pendiente por pagarse las incapacidades generadas desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022. Verificamos en nuestro sistema y se constató que FAMISANAR EPS ya nos pagó esas incapacidades. En el transcurso de esta semana, le estaremos pagando esas últimas incapacidades a la señora González Pacheco. Una vez tengamos el soporte de pago, lo allegaremos a este juzgado”

En el momento, a la señora Elizabeth González sólo está pendiente por pagarse las incapacidades generadas desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022. Verificamos en nuestro sistema y se constató que FAMISANAR EPS ya nos pagó esas incapacidades. En el transcurso de esta semana, le estaremos pagando esas últimas incapacidades a la señora González Pacheco. Una vez tengamos el soporte de pago, lo allegaremos a este juzgado.

Atentamente,



Said Landázury Saade
Abogado
Teléfono: (+57) (5) 3348029 – Ext. 5125
Celular: 315-281-5668

No obstante, a fecha de hoy al despacho no se allegado soporte de pago que dé cuenta que esos valores adeudados han sido cancelados, aunado a lo informado por la accionante en memorial allegado el 10 de mayo hogaño, donde indica “ en este momento lo que no sé si la empresa recibió o no el pago de la incapacidad del 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, porque el de nómina no me da respuesta”



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

RE: NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 533-2022

heydy maria peñaranda marin <heydypemarin@hotmail.com>

Mie 10/05/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes



CONSTA DE 2 FOLIOS

SR JUEZ

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por ustedes me permito manifestar que efectivamente yo les aporte a la eps famisanar el certificado de cuenta bancaria (BBVA), y también es cierto que el a las tres de la tarde del 28 de abril de 2023 no se veía reflejado el pago de las incapacidades, pero el día 29 de abril consulte mi cuenta y se veía reflejado el pago de \$ 2.533.333 y el de \$502.667, para un total de \$3.036.000, en este momento lo que no se si la empresa recibió o no el pago de la incapacidad del 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, porque el de nomina no me da respuesta.

Atentamente,

ELIZABETH GONZALEZ PACHECO
C.C No 32.583.712

En relación al trámite de cumplimiento, la sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Por consiguiente, el despacho procederá a requerir a INDUSTRIAS PURO POLLO con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído se sirva informar a este despacho si ya fue cancelada la incapacidad causada desde del 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, a la accionante ELIZABETH GONZALES, así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de INDUSTRIAS PURO POLLO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

ELIZABETH GONZALES PACHECO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de INDUSTRIAS PURO POLLO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO en contra de AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a INDUSTRIAS PURO POLLO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído informe a este despacho si ya fue cancelada la incapacidad causada desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, a la accionante ELIZABETH GONZALES.

TERCERO: REQUIÉRASE a INDUSTRIAS PURO POLLO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de INDUSTRIAS PURO POLLO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

CUARTO: REQUIÉRASE, a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de INDUSTRIAS PURO POLLO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

QUINTO: Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

heydypemarin@hotmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

tutelas@colfondos.com.co

notificaciones@famisanar.com.co

tutelas@segurosbolivar.com

juridico@puropollo.com.co

alexa.acuna@puropollo.com.co

tp14@puropollo.com.co



ACCIÓN DE TUTELA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

SEXTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00200-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.69 de fecha 18 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616eca4c0aa847d7c4d9c7a30ee658a1cb11ed7cb467e313508cc30ada172059

Documento generado en 17/05/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS Y MUTUAL SER EPS. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional; de la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA, solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS Y MUTUAL SER EPS, en la cual refiere que en razón del incumplimiento del fallo proferido por este despacho en primera instancia en fecha 02 de febrero de 2023 y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en fecha 10 de marzo de 2023, aunado a otras inconformidades con el servicio de salud prestado por COOSALUD EPS, decidieron voluntariamente trasladar a la señora Clarivel Romero a MUTUAL SER EPS, sin embargo, MUTUAL SER EPS les ha manifestado que contra ella no ha sido dirigida la acción constitucional, imposibilitando que la accionante pueda acceder a unos derechos previamente adquiridos y disfrutar de una mejor calidad de vida.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

- 1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y SEGURIDAD SOCIAL.*
- 2. En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.*
- 3. Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de trasportes para la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendida cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.*
- 4. Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*
- 5. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Programasocial@malambo-atlantico.gov.co

- 6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023),

2.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUERIR a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

AUTO No. 00203-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.69 de fecha 18 de mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc0bc85abdd174bd0a523fadf601a0672f2f535a81a749ce39adfb6df7be80**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en fecha 02 de mayo hogano, el señor JAIRO MOLINA CAMARGO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela con fecha del 19 de Abril de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, procediera a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023, surtiéndose la debida notificación al accionante, por lo que esta agencia judicial mediante auto del día 05 de Mayo de 2023, resolvió :

1.- *REQUIÉRASE a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces del CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, al señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, del CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:*

cnpmalambo@hotmail.com

ctpmalambo2020@gmail.com

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva*

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO contra la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023, surtiéndose la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos: cnpmalambo@hotmail.com ctpmalambo2020@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo>

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, del CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le hace saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces del CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos y a la dirección física:

cnpmalambo@hotmail.com

ctpmalambo2020@gmail.com

lettyjaraba12@gmail.com

calle 9 # 16-05 oficina N°1 Municipio de Malambo,Atlántico.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00202-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.69 de fecha 18 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b95877bb28add22de0df5f08764184c06546c917d6dad52f28e4b2d1a46c**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00137-00

ACCIONANTE: MAYLIN JANETH ARIZA FABIAN

DEMANDADO: FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MAYLIN JANETH ARIZA FABIAN, dirige la Acción de Tutela contra la FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD PERSONAL, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio 1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00137-00

ACCIONANTE: MAYLIN JANETH ARIZA FABIAN

DEMANDADO: FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que la presente acción de tutela va dirigida contra la FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Soledad, Atlántico en el Km 7 Aeropuerto, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurre en el municipio de Soledad, Atlántico, por lo que resulta competente para conocer de la misma, el juez de la jurisdicción del municipio de Soledad,Atlántico.



⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00137-00

ACCIONANTE: MAYLIN JANETH ARIZA FABIAN

DEMANDADO: FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS

En consecuencia, de la anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora MAYLIN JANETH ARIZA FABIAN, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos legalesasuntos123@gmail.com
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto No. 0201-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d5285c48cf2a214c4027f2e5d19efe6ba7082b170b09b14c97aabcd7b9aa**

Documento generado en 17/05/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080002300
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA, WENDY GARCÍA.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080002300
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA, WENDY GARCÍA.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5550129fc65319271ec642c01fb6d0bb3120465a2c3bf695469121947e8bd49**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080002300
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA, WENDY GARCÍA.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 321AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00023-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ C.C. 72.268.317

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JAIME JONATHAN RODRÍGUEZ SIERRA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante SUFINANCIAMIENTO S.A. identificado con NIT. No. 860.032.330-3.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b86ad922e07c67b0dbaddde00bd73412ad5f2e294fc3fda8ba3670849c3b9**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003600 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO : LUIS ANTONIO POLO RADA, HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por LEGALLYTAXCOOP, contra LUIS ANTONIO POLO RADA y HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de mayo (17) de dos mil veinte y tres (2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El demandante informa en los hechos de la demanda y en las pretensiones que la obligación fue creada en fecha 6 de septiembre de 2019, por un valor de \$ 7.000.000 de pesos y se hizo exigible el día 11 de febrero de 2023, fecha en que afirma se causa la mora contrariando el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que establece la mora comienza a partir de ella. Observa el despacho que en la letra de cambio presentada para el cobro judicial aparece en cifra la suma de \$ 7.000.000 millones de pesos y en palabras la suma de \$ 20.000.000 veinte millones de pesos, circunstancia respecto de la cual el artículo 623 del Código de Comercio no dispone adecuación haciendo en nuestro criterio improcedente la demanda ejecutiva al no ajustarse además a lo establecido en los artículos 422 del C.G.P Y 619 del Código de comercio, debido a que de su contenido no se deriva una obligación clara, expresa y exigible afectando el principio de literalidad de títulos valores. El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003600 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO : LUIS ANTONIO POLO RADA, HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO

Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619, 623 principio de literalidad de los títulos valores, 658 y concordantes; acuerdos del Consejo Superior de Judicatura despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en favor de LEGALLITAX y en contra de LUIS ANTONIO POLO RADA y HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO por ser improcedente su admisión.

Tener como abogado de la demandante en este proceso a ALEXANDER MOLINA REDONDO facultado para esos efectos en calidad de representante legal.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLITAXCOOP en contra de los señores LUIS ANTONIO POLO RADA y HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener como abogado de la demandante en este proceso a ALEXANDER MOLINA REDONDO facultado para esos efectos en calidad de representante legal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003600 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO : LUIS ANTONIO POLO RADA, HAROLD RAFAEL ARAUJO POLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 69 de fecha 18 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e744e358cd99c342ca83ebbf83cc6da9247fc115bd5e44e58f1a8fcd65c29**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes solicitudes presentadas por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran pendientes las siguientes solicitudes:

- Solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial recibida el 29/03/2023.
- Aporte de fotografías de valla instalada, periódico y constancia de radicación ante Orip recibida el 31/03/2023.
- Solicitud de impulso recibida el 10/04/2023.
- Respuesta de la Orip recibida el 14/04/2023.
- Solicitud de nuevo oficio dirigido a la Orip recibida el 21/04/2023.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho anticipa la improcedencia de fijar fecha de audiencia inicial pues se encuentran en trámite demás solicitudes que hay que resolver previo a ello.

Por otro lado, avizora el Despacho que, proveniente del correo gestionjuridicaydocumental@gmail.com, fue recibido el 31 de marzo de 2023, memorial mediante el cual se aportaron: fotografías de valla instalada con periódico de fecha 31 de marzo de 2023 y pago de inscripción ante la Orip, no obstante, el Despacho requerirá al apoderado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ con el fin de que aporte fotografías legibles de dicha valla, en donde el Despacho pueda constatar que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante consistente en declarar extemporánea la publicación de la valla y el aporte de la misma, pues según su dicho: *“En memorial radicado el 29 de marzo de 2023 se advierte claramente que hasta el día anterior la parte demandada contaba con los 30 que ordena el parágrafo del artículo 375 del C.G.P. para haber realizado dicha acción, sin embargo, este término no fue respetado y se colocó después.”*, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el cual dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Al respecto, el numeral 5 del artículo precitado dispone la aportación de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual fue allegado por la parte demandante; el numeral 6 dispone acerca de la inscripción de la demanda. Igualmente se



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, lo cual ya se efectuó por parte del Despacho el 17 de marzo de 2023.

Así mismo, en dicho artículo se dispone que se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin embargo, dicha orden no fue emitida por parte de este Despacho, por lo que mal se haría en atribuirle cargas al abogado, cuando por error, ello no se ordenó en el auto de fecha 7 de febrero de 2023, pues recuérdese que primero debe ordenarse la disposición para que la parte interesada la cumpla.

Así las cosas, y en aras de ejercer control de legalidad, el Despacho ordenará informar de la existencia del presente proceso (aclarando la excepción de pertenencia existente) a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al AMBQ (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y en consecuencia, ordenará librar el oficio correspondiente, el cual debe ser radicado por la parte interesada.

A su turno el numeral 7 del artículo ibídem, dispone lo relacionado con la valla, sin embargo, se reitera el requerimiento al apoderado con el fin de que aporte fotografías de la misma debidamente instalada, no obstante, debe dejarse claridad que la misma fue aportada por fuera del término de 30 días establecido en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante en el entendido de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que corrijan/modifiquen/ aclaren la anotación No. 10 del bien inmueble identificado con matrícula 041-151711, en el entendido en que se ordenó inscribir la excepción de pertenencia propuesta por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.

Por último, estando vencido el término de emplazamiento, el Despacho ordenará designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y Tarjeta Profesional No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al celular 3008388051 y al correo gloriadelahozdelahoz@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la fijación de fecha de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

2. Ejercer control de legalidad y en consecuencia, informar de la existencia del proceso (especialmente lo relacionado con la excepción de pertenencia) a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al AMBQ (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
3. Requerir al apoderado judicial del demandado, con el fin de que aporte fotografías legibles de la valla debidamente instalada, toda vez que las allegadas son borrosas sin poderse apreciar bien, dejándose claridad que la misma fue aportada por fuera del término de 30 días establecido en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.
4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que corrijan/modifiquen/aclaren la anotación No. 10 del bien inmueble identificado con matrícula 041-151711, en el entendido en que se ordenó inscribir la excepción de pertenencia propuesta por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.
5. Designar como curadora ad-litem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con cedula de ciudadanía número 22673361 y Tarjeta Profesional No. 59262 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al celular 3008388051 y al correo gloriadelahozdelahoz@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 441-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9522a41ddb66e4c6cc2230476a139d81eb2a1153c2d2d88416725f7ef4b071d**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0332AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO C.C. 22448740
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE C.C. 72227114

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendarada 17 de mayo de 2023, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

“Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que corrijan/modifiquen/aclaren la anotación No. 10 del bien inmueble identificado con matrícula 041-151711, en el entendido en que se ordenó inscribir la excepción de pertenencia propuesta por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.”

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f99e22af751fc05751095135281b75c4c4b6b42bab006aea40962f8eb5324**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0333AB

Señores:

Ambq (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi)
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder)
Superintendencia de Notariado y Registro

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA (EXCEPCIÓN DE PERTENENCIA)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO C.C. 22448740
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE C.C. 72227114

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendarada 17 de mayo de 2023, resolvió:

“2. Ejercer control de legalidad y en consecuencia, informar de la existencia del proceso (especialmente lo relacionado con la excepción de pertenencia) a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al AMBQ (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

Se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 2261 del 13 de agosto de 2011, la cual indica:

... sus propios nombres y representación y dijeron: PRIMERO: Que son propietarias del siguiente bien inmueble: Una casa marcada con el No. 14-40, junto con el solar que la contiene, situado en el Municipio de Malambo, en la acera oriental de la calle 12 formando esquina con la carrera 10, solar que mide y linda de la siguiente manera: NORTE: Mide 21.70 metros, carrera dicha en medio, frente a predio de herederos de Juan Camargo Gutierrez; SUR: Mide 23.40 metros, con predio que es o fue de Guillermo Dvila Camargo; ESTE: Mide 14.00 metros, con predio de herederos de Jose del Rosario Meza; OESTE: Mide 15.70 metros, calle dicha en medio, frente a predio de Pedro Urujo. El inmueble se encuentra debidamente identificado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-11912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquille. SEGUNDO: Que el inmueble antes descrito fué



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Así mismo se le informa que en certificado de tradición figuran los siguientes datos:

- Dirección: Calle 12 No. 14 – 40 lote 2.
- Matrícula: 041-151711
- Código Catastral: 084330100000005150013000000000.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d693e1fd1b9890f9660a963599b2ab853490d8ec8415e36da965de9cd3a433**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c6c93381a3116bef6bc893d393cdfbd7a2be76520fff303745e8e1b2e736a**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070033600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 325AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00336-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ C.C. 85.201.169

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ANDRÉS CECILIO OTÁLORA BERMÚDEZ en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238dd06f6e47b9891252679fb8f4f1769b12c8635b5c4252bdae020395e9c2d**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070039000
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070039000
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55acf5f716d7d2bde54f70e0772a4febdda52989009ac425ded70cf2effceff**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070039000
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 324AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00390-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DAGOBERTO CAMARGO C.C. 8.753.961

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada DAGOBERTO CAMARGO SALCEDO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. No. 860.035.827-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105058d37ca103232c2c641138f11578c7408fd8caa409ebbbde9fdadb42b303**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue recibida respuesta por el pagador. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica recursoshumanos@videlca.com, fue allegada respuesta el día 5 de mayo de 2023, por parte de la empresa VIDELCA, en la cual manifestaron:

“Por medio de la presente se da respuesta a su solicitud recibida vía correo electrónica el 05 de mayo de 2023, dentro del proceso del asunto:

1. El señor KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN, tiene asignado un salario básico mensual del mínimo legal vigente (\$1.160.000) mas los recargos, horas extras y dominicales que genere según los puestos de trabajo asignados, los cuales son variables, teniendo en cuenta lo anterior se le genera un salario promedio mensual de \$2.384.042 aproximadamente.

2. De igual forma las prestaciones sociales a las que tiene derecho se liquidan según sus ingresos mensuales y de manera proporcional.”

Así las cosas, encontrándose probada la capacidad económica del demandado, resulta del caso estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar solicitada. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, en calidad de empleado de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, en calidad de empleado de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA”, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 442-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f59620340950574070737ca08b9df613e8f6d9eb40a46726e9fbabefc935ba0

Documento generado en 17/05/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220047600
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0331AB

Señor pagador VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA”

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00476-00
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO C.C. 1048285737
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN C.C. 1048281034

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 17 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, en calidad de empleado de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA. “VIDELCA”, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante JENNIFER FERRER PACHECO identificada con C.C. 1048285737.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e993c9f39542b6bc314e0f0dd333d227f78a51fe7cf70dbb1c4580afa7dcacd**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080062100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea la demandada GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080062100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 69 de fecha 18 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d4a415b35b2f9e491510259bf52fecb6791e427e18b7767fa79ff0004e84f**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080062100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 322AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00621-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO C.C. 26.852.826

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 17 de mayo de 2023, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada GLORIA FERNÁNDEZ FONTALVO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860.002.964-4.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abeff23c9f58b606b83e3145e3d3f105d8360e8ae7124215f9c14e839f8e30**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>